



Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 8 de junio de 2020

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta, con el propósito de registrar la resolución alcanzada por el CTSAT, respecto del proyecto de solventación a la solicitud de información que fue presentado por la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncia:

• **Folio 0610100102020 (Incompetencia):**

Primero.- Con fecha 18 de mayo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100102020, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"En el documento -la nueva política económica en el tiempo del coronavirus- el Presidente menciona -En estos tiempos, hemos iniciado denuncias civiles y penales contra 15 grandes corporaciones que en conjunto deben al erario 50 mil millones de pesos.- Se solicita la FECHA de inicio de las denuncias civiles y penales a que se refiere el texto. En caso de no ser competencia del SAT se solicita la orientación de a quien consultar. Gracias" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC).

Tercero.- Al respecto, la AGGC por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se hace del conocimiento de ese Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, que esta Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, no es competente para emitir pronunciamiento alguno respecto de la información requerida por el ciudadano.

Lo anterior, toda vez que esta unidad Administrativa no cuenta con la facultad de conocer de denuncias civiles y penales que se hayan iniciado en contra de grandes corporaciones.





Efectivamente, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 28, apartado A, fracciones VIII, XI, XIII, XV, XVI, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX, y 29, inciso I, fracciones I y II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a esta Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes se le otorga la competencia siguiente:

“Artículo 28.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

A. Atribuciones:

(...)

VIII. Informar a la autoridad competente, la cuantificación del perjuicio sufrido por el Fisco Federal por aquellos hechos que pudieren constituir delitos fiscales, así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones;

(...)

XI. Mantener comunicación con las autoridades fiscales de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos internacionales a que se refiere el presente artículo;

(...)

XIII. Participar con las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la formulación de los anteproyectos de acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios y tratados internacionales en materia fiscal o de intercambio de información fiscal u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias, así como en las negociaciones respectivas y asistir a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus

(...)

XV. Participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional con cláusula fiscal, acuerdos, convenios o tratados fiscales o de intercambio de información fiscal de los que México sea parte u otros que contengan disposiciones en materia fiscal y aduanera;





XVI. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

LIV. Declarar, a petición de parte, la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios e imponer multas en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal;

LV. Tramitar y resolver los recursos administrativos interpuestos contra resoluciones o actos de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, así como aquéllos que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen, los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas y los emitidos a los sujetos de su competencia por la Administración General de Aduanas, excepto los emitidos por las aduanas que de esta última dependan;

LVI. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas que deriven de la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal;

LVII. Interponer, con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Junta de Gobierno, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las unidades administrativas de dicho órgano administrativo desconcentrado, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios que deriven de las atribuciones a que se refiere este artículo, así como representar a las mencionadas autoridades en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia;

LVIII. Representar a la Junta de Gobierno, al Jefe y a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en los juicios de amparo indirecto en los que sean señaladas como autoridades responsables o cuando tengan el carácter de tercero interesado, interponer los recursos que procedan en representación de éstos, así como intervenir con las facultades de delegado en las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos y promover los incidentes previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIX. Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios que deriven de los asuntos a que se refiere este artículo, y





LX. Transigir y allanarse en los juicios fiscales que deriven de los asuntos a que se refiere este artículo, así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...)"

"Artículo 29.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Grandes Contribuyentes ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

(...)

I. A la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

I. Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, las señaladas en las fracciones VIII, XI, XIII, XV, XVI, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del apartado A del artículo 28 de este Reglamento, y

II. Administraciones de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4", "5" y "6", las señaladas en las fracciones VIII, XI, XIII, XVI, LIV, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del apartado A del artículo 28 de este Reglamento, y

(...)"

Atento lo anterior, esta autoridad no cuenta con la información requerida, ya que en el caso que nos ocupa, es incontestable la ausencia de atribuciones de esta Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, para conocer de denuncias civiles y penales que se hayan iniciado en contra de grandes corporaciones.

Robustece lo anteriormente expuesto el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente señala lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Bajo tales consideraciones, ese Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, no deberá soslayar que esta autoridad fiscal es incompetente para poseer la información que requiere el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a ese Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, la confirmación de la declaración de incompetencia relativa a la información solicitada por el ciudadano.

(...)" (sic)

Cuarto.- *Atendiendo lo manifestado por el enlace de la AGGC, en el sentido de que: no es competente para atender la solicitud de referencia; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la*



LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con la resolución establecida en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega

Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaria Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información



